CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 23 de abril de 2024. A despacho del señor juez informándole de los escritos por medio de los cuales, el demandado a través de su apoderado judicial:

1. Solicita tener en cuenta el segundo escrito de contestación de la demanda, allegado por el Dr. **JESÚS ALBERTO GALEANO MORALES,** por intermedio del Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia de esta municipalidad el día 12 de abril de 2024.
2. Solicita se exija a la parte demandante que preste la caución de que trata el inciso 5to. del artículo 599 del C. G. del P.
3. Solicita se levante la medida cautelar decretada de embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 100-151141 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales y, en el evento en el cual no sea aceptada dicha petición, sea notificado y citado a este proceso ejecutivo, el acreedor hipotecario del demandado; el Banco BBVA.
4. Aporta tres (03) certificaciones del Colegio Eugenia Ravasco de fechas del 13 de marzo de 2024.

Así mismo, comunicándole que desde el día 03 de abril del año en curso, venció el término con que contaba el demandado para proponer excepciones. Para proveer.

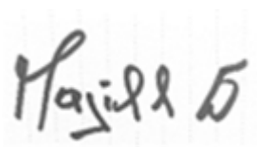

MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado nro. 2010-00003
Auto interlocutorio nro. 0641

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

Manizales, veintitrés (23) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, en este proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido a través de apoderado judicial por la señora **YURY TATIANA GARCÍA ARROYAVE** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.053.775.793, como representante legal de su menor hija **KATHERINE VARGAS GARCÍA** identificada con NUIP nro. 1.013.116.058 y en

contra del señor **ÉDWIN VARGAS MILLÁN** identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.841.002, se dispondrá, en primer lugar, no tener en cuenta la segunda contestación a la demanda allegada por el demandado a través de su apoderado judicial, Dr. **JESÚS ALBERTO GALEANO MORALES,** como quiera que esta lo fue de manera extemporánea, esto es, el día 12 de abril de 2024, siendo que el término con que contaba el señor **ÉDWIN VARGAS MILLÁN** para lo pertinente, se encontraba vencido desde el día 03 de abril hogaño.

Por otro lado, no se accederá a la solicitud de exigir a la parte demandante que preste la caución de que trata el inciso 5to. del artículo 599 del C. G. del P., toda vez que en la contestación de la demanda de fecha 01 de abril de 2024, el señor **ÉDWIN VARGAS MILLÁN** refiere adeudar cuotas alimentarias en favor de la menor **KATHERINE VARGAS GARCÍA,** por lo que exigirle a la menor lo solicitado por el extremo pasivo de la actuación, agravaría más su situación alimentaria.

Además, ha de tenerse en cuenta para negar la solicitud el hecho de que quien funge como demandante en este proceso, es una menor de edad, sujeto de especial protección constitucional quien, de acuerdo al artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, es protegida por el Estado colombiano.

Ahora, respecto de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada de embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 100-151141 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, se tiene que el artículo 597 del C. G. del P., contempla las causales de levantamiento de las medidas de embargo y secuestro, mismas que a continuación se citan, así:

"***ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO.*** *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.

6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.*

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda."

Entonces, véase como lo narrado por el demandado, no se enmarca en ninguna de las causales contempladas en el artículo previamente citado para la orden de levantamiento del embargo decretado, razón por la cual, no se accederá a tal pedimento. No obstante lo anterior, dando aplicación al artículo 462 del C. G. del P., se ordenará notificar al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA, acreedor hipotecario del señor **ÉDWIN VARGAS MILLÁN,** de la existencia de este proceso, para los fines del artículo previamente referenciado.

Para el efecto, se ordenará que por secretaría se remitan las piezas procesales correspondiente al Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia de Manizales, para que a través de dicho centro se surta la notificación del acreedor en comento.

Finalmente, como quiera que las tres certificaciones del Colegio Eugénia Ravasco de fechas del 13 de marzo de 2024, se remiten posterior al vencimiento del término de contestación de la demanda, se agregarán al expediente sin pronunciamiento algo.

En necesidad de ahondar en más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la segunda contestación a la demanda allegada por el demandado, señor **ÉDWIN VARGAS MILLÁN** a través de su apoderado judicial, Dr. **JESÚS ALBERTO GALEANO MORALES,** el día 12 de abril de 2024, por **EXTEMPORÁNEA**

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de exigir a la parte demandante que preste la caución de que trata el inciso 5to. del artículo 599 del C. G. del P., por lo considerado.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud del levantamiento de la medida cautelar decretada de embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 100-151141 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, por lo dicho en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR la existencia de este proceso al acreedor hipotecario del señor **ÉDWIN VARGAS MILLÁN**, el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA, en aplicación a lo reglado en el artículo 462 del C. G. del P.

Para el efecto se ordena **REMITIR** por secretaría las piezas procesales correspondientes al Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia de Manizales, para que a través de dicho centro se surta la notificación del acreedor en comento.

QUINTO: AGREGAR al expediente sin pronunciamiento alguno, las tres certificaciones del Colegio Eugénia Ravasco de fechas del 13 de marzo de 2024, allegadas por el demandado, señor **ÉDWIN VARGAS MILLÁN.**

NOTIFÍQUESE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **438c07846554c82bdad2c3500078ee9b914c0e0c222182300ca158fa9f5997a2**

Documento generado en 23/04/2024 04:14:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica